

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00993918**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio **00993918**, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS:
OFICIO NO. DJ/992/2017 DE FECHA 05 DE ABRIL 2017
OFICIO NO. DDUOP/142/2017 DE FECHA 06 DE ABRIL 2017
OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017 EMITIDO POR LA
PERSONA MORAL PROMOTORA VIVEYUC S.A. DE C.V. Y SUS ANEXOS.
DICHOS OFICIOS FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL NO. 305 DEL
LUNES 17 DE ABRIL 2017."**

SEGUNDO.- En fecha cinco de noviembre del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

**"VENGO INTERPONER LA INCONFORMIDAD POR LA NEGATIVA DE ENTREGAR
LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE (SIC)"**

TERCERO. - Por auto emitido el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando

procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha catorce y quince de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día cinco de diciembre del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al Sujeto Obligado y a la parte solicitante el proveído citado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 531/2018.

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la interpretación efectuada a la solicitud realizada por la parte recurrente, con número de folio 00993918, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que requirió lo siguiente: *“Copia certificada de los siguientes oficios: Oficio no. DJ/992/2017 de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, Oficio no. DDUOP/142/2017 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, Oficio sin número de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la persona moral promotora VIVEYUC S.A. DE C.V. y sus anexos, dichos oficios fueron publicados en la gaceta municipal no. 305 del lunes diecisiete de abril de dos mil diecisiete.”*

Al respecto, se advierte que la autoridad el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho emitió respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa procediendo a declarar la inexistencia de la información; en tal virtud, el ciudadano el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando la negativa de la autoridad de entregarle la información solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera tener la información solicitada.

QUINTO. - En el presente apartado se establecerá la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseer la información solicitada en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

XIV.- DESIGNAR Y REMOVER AL SECRETARIO MUNICIPAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;

...

CAPÍTULO II
DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”

Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN; DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

LAS DISPOSICIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SU ÁMBITO DE VALIDEZ SERÁ EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.

...

ARTÍCULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. SECRETARÍA MUNICIPAL

...

ARTÍCULO 50. LA SECRETARÍA MUNICIPAL TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDA LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES

APLICABLES.

...

ARTÍCULO 51. EL ESTUDIO, PLANEACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE SON COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL ASÍ COMO SU REPRESENTACIÓN, CORRESPONDEN A UN REGIDOR, PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO, AL QUE SE LE DENOMINA SECRETARIO MUNICIPAL, QUIEN PARA SU MEJOR ATENCIÓN Y DESPACHO PODRÁ DELEGAR SUS FACULTADES EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, SIN PERDER POR ELLO LA POSIBILIDAD DE SU EJERCICIO DIRECTO, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY O DE ESTE REGLAMENTO DEBAN SER EJERCIDAS EN FORMA DIRECTA POR ÉL.

ARTÍCULO 52. EL SECRETARIO MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

XI. ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO GENERAL DEL MUNICIPIO ESTABLECIENDO COORDINACIÓN CON LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que entre las diversas atribuciones con las que cuenta el Ayuntamiento, mismas que son ejercidas a través del Cabildo, se encuentra la de Gobierno, como lo es el designar y remover al **Secretario Municipal** a propuesta del Presidente Municipal.
- Que entre las diversas autoridades que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Municipal, se encuentra la **Secretaría Municipal**.
- Que la **Secretaría Municipal** del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables, y entre las diversas facultades que posee, se encuentra administrar y mantener actualizado el archivo general del Municipio.

De lo antes expuesto, atendiendo a la información que es del interés de la parte recurrente obtener, se desprende que el Área que resulta competente para poseer la información solicitada es la **Secretaría Municipal** del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, ya que es quien se encarga dentro del propio Ayuntamiento de administrar y



mantener actualizado el archivo del Municipio de Progreso.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al Área o Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie a la **Secretaría Municipal**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que fuera notificada al particular el veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada en los siguientes términos: *"...LE INFORMO, QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA (SIC), NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN Y DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS Y EN LOS TÉRMINOS DE SU SOLICITUD."*

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la **Secretaría Municipal**, quien acorde a lo previsto en el **Considerando QUINTO de la presente definitiva es el Área que resulta competente para poseer la información peticionada**, y ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso b) previamente invocado, pues por una parte, el Área competente no fundó ni motivó la inexistencia de

la información peticionada, no brindándole de esa forma certeza jurídica al particular, y por otra, no informó al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, a fin que éste emitiera una resolución a través de la cual confirmare dicha inexistencia y pudiera actuar de conformidad con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, omitiendo dar cumplimiento a lo señalado en el inciso c), en consecuencia no dio cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la Información.

Lo anterior, aunado a que el particular al interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa acompañó a su escrito en cuestión varias documentales entre las cuales se encuentra la copia simple de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, la cual en sus páginas 133 y 134, se observa lo siguiente:

Página 133: "QUE BAJO ESA MISMA ÓPTICA SE CONSIDERA INDISPENSABLE, QUE DICHA PERSONA MORAL CUMPLA CON LO ESTIPULADO EN EL OFICIO NÚMERO DJ/992/2017 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2017 EMITIDO POR EL LIC. JESÚS ALFONSO SALAS VILLANUEVA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ESTE AYUNTAMIENTO 2015-2018 DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN... QUE SIGUIENDO ESE MISMO CRITERIO DE RAZÓN, ES MENESTER QUE DICHA PERSONA MORAL,"

Página 134: "COMPRUEBE ANTE LAS INSTANCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO DDUOP/142/2017 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2017 Y EMITIDO POR EL ING. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESTRADA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE ESTE AYUNTAMIENTO 2015-2018 DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN...QUE SIGUIENDO ESTA MISMA LÍNEA DE RAZONAMIENTO, ÉSTE AYUNTAMIENTO HACE VÁLIDO EN TODOS SUS TÉRMINOS, EL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017 EMITIDO POR LA PERSONA MORAL PROMOTORA VIVEYUC S.A. DE C.V. Y SUSCRITO POR EL LIC. RODRIGO ROSAS CANTILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, TAL Y COMO LO SEÑALA...", documental de mérito con la que la parte recurrente pretende acreditar la existencia de la información solicitada.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se desprende el siguiente contenido: **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

En términos de lo anterior, este órgano Colegiado en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el sitio oficial del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en específico en el link siguiente: <http://ayuntamientodeprogreso.gob.mx/uthap/wp-content/uploads/2016/09/GACETA-MUNICIPAL-305.pdf>, localizando la citada Gaceta Municipal, la cual vinculada con la información del interés de la parte solicitante, esto es: copia certificada de los siguientes oficios: Oficio no. DJ/992/2017 de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, Oficio no. DDUOP/142/2017 de fecha seis de abril de

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 531/2018.

dos mil diecisiete y Oficio sin número de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la persona moral promotora VIVEYUC S.A. DE C.V. y sus anexos, acredita la probable existencia de la aludida información en los archivos del Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, se desprende que al proceder a declarar la inexistencia de la información solicitada, el Sujeto Obligado debió tomar en cuenta la Gaceta Municipal presentada por el recurrente en copia simple adjunta a su escrito de Recurso de Revisión, misma que obra en el expediente que nos ocupa y que fue materia de valoración y análisis en la presente definitiva. Máxime, que la autoridad responsable dentro del término de alegatos que le fuere concedido a través del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho y que le fuere notificado de manera personal a través de la Unidad de transparencia el catorce del propio mes y año, corriendo el término concedido para ello del quince de noviembre al veintiséis de noviembre del año en curso, aquélla no aportó medio de prueba alguno que desvirtúe lo manifestado por el ciudadano objeto del presente medio de impugnación, no omitiendo manifestar que dentro del plazo previamente referido fueron inhábiles para este Instituto los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, por haber recaído en sábados y domingos, así como el diverso diecinueve de noviembre del citado año por haber sido inhábil para este Organismo Autónomo en razón de ser día festivo, esto, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de febrero del propio año, mediante ejemplar número 33, 532, por el cual se establecieron los días en los que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto llevaré a cabo.

SÉPTIMO. - En mérito de lo todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera**, de nueva cuenta al **Secretario Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo a lo establecido en



la presente definitiva, acerca de la posible existencia de la información, y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- **Ponga a disposición del particular** la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto que precede, o bien, las constancias que acrediten el cumplimiento al procedimiento de declaratoria de inexistencia, en caso que ésta resultare procedente;
- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá **notificar** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **informar** al Pleno del Instituto y **remitar** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la **parte recurrente** y a la **Unidad de Transparencia** correspondiente, en el domicilio señalado en el escrito inicial y al que esta autoridad tiene conocimiento, respectivamente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracciones I y III de la Ley de Actos y Procedimientos

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 531/2018.

Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

2018.12.17